

Señor(a)
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

2 files
Edus

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

3 MAR'20 PM 2:06 03s

277

Referencia: EJECUTIVO 2016-0653
Demandante: CUESTA ABONDANO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE HACIENDA MONTERREY S EN C.
Demandando: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - METROCOOP

ASUNTO. - RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

El Despacho al señalar fecha y hora para ordenar la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante está vulnerando el derecho al debido proceso de los extremos procesales, además que desconoce los principios de economía y eficiencia procesal, toda vez que se encuentra sometiendo a trámites que resultan innecesarios para la entrega de dineros.

Conducta con la que se están generando graves perjuicios a la parte ejecutante quien no ha podido retirar los dineros a su favor.

En este asunto, con la posición del Juzgado se configura un defecto procedimental, por exceso de ritual manifiesto tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En relación con el tema, el Alto Tribunal Constitucional señaló en la sentencia T-002 de 2018:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; y, iv) porque dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales.”

Como viene de verse, al señalar fecha y hora para realizar la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, a pesar que el proceso acabó por conciliación hace más de 6 meses, implica un desconocimiento del Juzgado de que el derecho procesal es medio para la materialización de los derechos de las partes, un

248

desconocimiento de los derechos fundamentales de las partes, para hacer prevalecer la posición del Juzgado en cuanto a reglas procesales que no son aplicables en este evento, como el entregar los títulos judiciales en audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Se revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2020.
2. En su lugar, se ordene de manera inmediata la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante.

Cordialmente,

CARLOS FÁEZ MARTÍN

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá

T.P. No. 152.563 del C.S. de la J.